



NIT. 900.500.018-2

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-003

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 10 DE MAYO DE 2022

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 003

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GKU-091	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 00043	03/03/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **DIEZ (10) de MAYO de Dos Mil Veintidós (2022)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DIECISEIS (16) de MAYO de Dos Mil Veintidós (2022)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyectó: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogada PARCU



Radicado ANM No: 20229070523621

San José de Cúcuta, 04-05-2022 08:16 AM

Señor (a) (es):

TERCEROS INDETERMINADOS

Dirección: sin dirección

Teléfono: x

Email: x

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC 00043 EXP. GKU-091

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 162 del 30 de marzo del 2022 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. GKU-091 se profirió **RESOLUCION GSC No. 00043** del 3 de marzo del 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GKU-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20229070520271 de fecha 7 de marzo del 2022; se conminó a **TERCEROS INDETERMINADOS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco **(05)** días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar a **TERCEROS INDETERMINADOS**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los **TERCEROS INDETERMINADOS**, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 00043** del 3 de marzo del 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GKU-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION GSC No. 00043** del 3 de marzo del 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GKU-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** SI Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 00043** del 3 de marzo del 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE**



Radicado ANM No: 20229070523621

AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GKU-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndolo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 00043** del 3 de marzo del 2021.

Atentamente,

HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución GSC 00043 del 3/3/22

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Ariadna Andrea Sánchez Contreras / Abogada PARCU.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 03-05-2022 15:20 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Total”.

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 00043 DE 2022

(03 DE MARZO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GKU-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 27 de enero de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS) y los señores SERGIO LIBARDO CONTRERAS BAUTISTA y LUIS ALVARADO SANCHEZ RODRIGUEZ, celebran Contrato de Concesión (L.685) No.GKU-091, con el objeto de realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ubicado en los municipios de LABATECA, CHITAGÁ Y TOLEDO (NORTE DE SANTANDER), en un área de 719,78778 hectáreas, con una duración de 30 años, el mencionado contrato fue Inscrito en el RMN, el día 27-07-2006.

El día 28 de junio de 2010, se profiere ACTA DE ADICIÓN DE MINERALES No.001, para el Contrato de Concesión (L.685) GKU-091, SE ADICIONA al objeto del contrato los minerales: MATERIAL DE ARRASTRE Y CONSTRUCCIÓN, PLOMO Y COBRE; Inscrito en el RMN el día 09-07-2010.

El día 29 de junio de 2010, se profiere RESOLUCIÓN No. GTRCT-0082, por medio de la cual SE DECLARA PERFECCIONADA la cesión total de derechos y obligaciones a favor de la SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA D.D.I. MINING S.A.S.; Inscrito en el RMN el día 13-08-2010.

A través de radicado No. 20211001552872 de fecha 16 de noviembre de 2021, la Abogada **ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS**, apoderada de la sociedad **DDI MINING SAS**, titular del contrato **GKU-091**, presentó memorial de Amparo Administrativo en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en área del mencionado título.

Mediante el Auto PARCU-1100 del 19 de noviembre de 2021, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de verificación el día 3 de diciembre de 2021, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de Chitagá para la respectiva notificación.

Para esta diligencia, la autoridad minera designó al abogado HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES y a la Ingeniera de Minas LILIAN SUSANA URBINA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones y verificaciones de este proceso de Amparo Administrativo.

El día 3 de diciembre del 2021, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, la cual estuvo a cargo del abogado HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES y la Ingeniera de Minas LILIAN SUSANA URBINA, en la diligencia se hicieron presentes el señor JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.809.727 expedida en Bucaramanga, en representación del titular minero, y el señor Inspector de Policía de Chitagá, Abogado WITHMAN RODRIGO CONDE SOCHA. La diligencia se adelantó previa verificación de las notificaciones adelantadas por la Alcaldía; en el acta de verificación se consignó lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKU-091 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

“... Se atraviesa el río y se avanza en ascenso hasta encontrar una explotación a cielo abierto; siendo las 9:30 am, en el lugar se encuentra un acopio se procede con registro fotográfico y georreferenciación Coordenadas N 7.153734 E-72.486868, y el acopio N 7.153606 E-72.4868314 y cambuche N 7.153269 E-72.4868629; se observa actividad reciente pero no hay personal; a lo lejos se observan algunas personas ocultas en la vegetación. En el sitio a la vista se observan 2 carretillas, 1 pala y huellas de arranque con maquinaria. La diligencia contó con acompañamiento en su totalidad por el inspector de policía de Chitagá.”

Como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas, se emitió el Concepto Técnico No. PARCU No. 1223 del 15 de diciembre del 2021, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas de las labores mineras y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 3 de diciembre del 2021, se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

“La visita de verificación se llevó a cabo el día 3 de diciembre del 2021, en cumplimiento a lo señalado en el Auto PARCU No. 1100 del 19 de noviembre del 2021.

La visita de verificación se llevó a cabo por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: El abogado HEISSON GIOVANNY CIFUENTES y a la ingeniera de minas LILIAN SUSANA URBINA MEDOZA pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA; se contó con el acompañamiento del Señor JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO en representación de la empresa titular y el abogado Withman Conde INSPECTOR de policía de Chitaga.

Una vez realizada la visita de verificación se identificó y georreferencio mediante TABLET GALAXY 7113 los puntos de la posible perturbación en el área del contrato de concesión No. GKU-091; se encontró un frente de explotación de carbón a cielo abierto sin método de explotación definido, un acopio de carbón, un cambuche y herramientas manuales (carretillas y pala); de la misma manera se hizo una inspección ocular con toma de fotografías de todas las evidencias encontradas en el área. En el recorrido por el área NO se encontró personal laborando ni maquinaria, no obstante, se evidencia indicios de explotación reciente ya que se encuentran huellas del cucharón de una máquina.

DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO SE DETERMINA QUE; SI HAY PERTURBACION por parte de terceros indeterminados, teniendo en cuenta que, Los puntos de perturbación georreferenciados señalados por el representante del querellante durante el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo relacionado en la tabla 1 del presente informe, se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión GKU-091.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)”.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKU-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas

Id.	Punto	Coordenadas		
		Y (Norte)	X (Este)	Observaciones
1	Punto de Perturbación	7.153734	-72.486868	Extracción a cielo abierto de carbón
2	Punto de Perturbación	7.153606	-72.4868314	Acopo de Carbón
3	Punto de Perturbación	7.1535269	-72.4868629	Cambuche

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios denunciados, habiendo sido verificadas las labores mineras de explotación a cielo abierto, realizada por terceros indeterminados conforme a lo consignado en el Concepto Técnico No. PARCU No. 1223 del 15 de diciembre del 2021, razón por la cual se procederá a conceder el amparo solicitado.

El código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibídem, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad; el aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo, (Artículo 160. *Aprovechamiento ilícito*), por lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme, se remitirá copias a la Fiscalía General de la Nación.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **DDI MINING SAS**, titular del contrato **GKU-091**, por intermedio de su apoderada, la Abogada **ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS**, en contra

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**
El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKU-091 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

de **TERCEROS INDETERMINADOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas.

Id.	Punto			
		Y (Norte)	X (Este)	Observaciones
1	Punto de Perturbación	7.153734	-72.486868	Extracción a cielo abierto de carbón
2	Punto de Perturbación	7.153606	-72.4868314	Acopo de Carbón
3	Punto de Perturbación	7.1535269	-72.4868629	Cambuche

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los **TERCEROS INDETERMINADOS** en área de contrato **GKU-091**, en jurisdicción del municipio de Chitagá.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de **CHITAGÁ**, Departamento Norte de Santander, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre las labores no autorizadas en el área del título No. **GKU-091**.

ARTÍCULO CUARTO: Poner en conocimiento a las partes del concepto técnico PARCU No. 1253 del 21 de diciembre del 2021, para que surta las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Abogada **ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS**, apoderada de la sociedad **DDI MINING SAS**, titular del contrato **GKU-091**, de igual manera proceder con la notificación de los terceros indeterminados conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del concepto técnico PARCU 1223 DEL 15/12/2021 y de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de CHITAGÁ, departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR, y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA BEATRÍZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses – Gestor – Par Cúcuta
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya – Experto – Coordinadora Par Cúcuta
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Aprobó: Edwin Norberto Serrano, Coordinador ZN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC